GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [redacted], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, [redacted], en su carácter de Apoderado legal de la persona jurídica denominada [redacted], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio 285776031, 295684399, 295694947, 277823888, 297308246, 280129968 y 280638781, emitidas por la Secretaría del Transporte;
- Cédula de Notificación de Infracción folio 7406079, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco;

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por la exhibición de los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Por lo que ve a la suspensión solicitada, se concedió.

3.- Con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió y, toda vez que no acompañaron los actos requeridos previamente, se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dichas probanzas. Por lo que ve a la Secretaría del Transporte, se tuvo por no contestada la demanda. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se concedió el término de 3 tres días para que

las partes presentaran alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con la constancia que obra a fojas 11 once del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia, y al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

IV.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en su segundo concepto de impugnación que *los actos impugnados no fueron legalmente notificados, violentando las garantías de audiencia y defensa, debiendo declarar la nulidad lisa y llana de los mismos*.

Tomando en consideración que las autoridades no exhibieron los actos que se les imputan y, analizado el argumento vertido por la actora, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades

respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 285776031, 295684399, 295694947, 277823888, 297308246, 280129968, 280638781; y 7406079 emitidos por la Secretaría de Transporte del Estado y la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, -los cuales dichas demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de las mismas. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar a la promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud presentada por la demandante, a efecto que ésta estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*
> ***Contradicción de tesis 169/2011**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 285776031, 295684399, 295694947, 277823888, 297308246, 280129968, 280638781; y 7406079, emitidas por la Secretaría del Transporte y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, al dictarse en contravención a las normas aplicables, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de las mismas, emitiendo el acuerdo correspondiente, realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA PARTE DEMANDADA Y POR BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -